



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, abril 26 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	DCA ENTERPRISE ZOMAC SAS
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00078-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0261.-**

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra DCA ENTERPRISE ZOMAC SAS, cuyo documento base de ejecución es la Liquidación de Aportes Pensionales fechada 21 de marzo de 2022, (obrante a folio 01 PDF N° 02 del expediente electrónico) y requerimiento previo, notificado el 01 de febrero de 2022, (páginas 02 a 14 del PDF 02 del expediente electrónico).

**CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

Igualmente, el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones establece que:

*En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es Liquidación de Aportes Pensionales fechada 21 de marzo de 2022, y requerimiento previo, notificado el 01 de febrero de esta anualidad, los cuales constituyen título ejecutivo a la luz de lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, y demás normas transcritas, al contener una obligación clara, expresa y exigible.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra DCA ENTERPRISE ZOMAC SAS, identificada con NIT 901474043-9, por las siguientes sumas:

1.- CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$436,092) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador de ANA MILENA SÁNCHEZ MEZA, en los meses de agosto, octubre y noviembre de 2021, según la liquidación fechada 21 de marzo de 2022.

2.- CIENTO CUARENTA Y CINCO TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$145,364) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador de MICHAEL ANDRÉS COLLAZOS BECERRA, en el mes de junio de 2021, según la liquidación fechada 21 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** Ordenar al demandado que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la parte demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE personalmente al ejecutado en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETA*

anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

**QUINTO:** RECONOCER personería adjetiva a la persona jurídica LITIGANDO PUNTO COM S.A.S, representada legalmente por la Doctora Rosa Inés León Guevara, quien actúa para el presente asunto a través de la profesional del derecho BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA, identificada con la cédula N° 1.013.655.418 y TP N° 328.713., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d00b4496ad55bd4e7a20a4987b008442bb5c1b0f96c020fd4efb2061c9cc55**

Documento generado en 26/04/2022 04:42:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, abril 26 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	AGRICOLA JM SAS
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00089-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0263.-**

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra AGRICOLA JM SAS, identificada con NIT 901054269-4., cuyo documento base de ejecución es la Liquidación de Aportes Pensionales fechada 05 de enero de 2022, (*obrante a folio 02 PDF N° 02 del expediente electrónico*) y requerimiento previo, notificado el 18 de noviembre de 2021, (*páginas 03 a 09 del PDF 02 del expediente electrónico*),

**CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

Igualmente, el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones establece que:

*En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

*aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es Liquidación de Aportes Pensionales fechada 05 de enero de 2022, y requerimiento previo, notificado el 18 de noviembre de 2021, los cuales constituyen título ejecutivo a la luz de lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, y demás normas transcritas al contener una obligación clara, expresa y exigible.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra AGRICOLA JM SAS, identificada con NIT 901054269-4., por las siguientes sumas:

**1.- QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE** (\$593,920)., por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleadora de YOVANI NARVAEZ MEDINA en los meses de octubre, diciembre de 2020, febrero y septiembre de 2021, según la liquidación fechada 05 de enero de 2022

**2.- OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE** (\$864,000), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleadora de JULIÁN DAVID GIRALDO SANTAFÉ, en los meses de octubre, diciembre de 2020, febrero y septiembre de 2021, según la liquidación fechada 05 de enero de 2022.

**SEGUNDO:** Ordenar al demandado que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la parte demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETA

ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE personalmente al ejecutado en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

**QUINTO:** RECONOCER personería adjetiva a la persona jurídica LITIGANDO PUNTO COM S.A.S, representada legalmente por la Doctora Rosa Inés León Guevara, quien actúa para el presente asunto a través del profesional del derecho MAICOL STIVEN TORRES MELO, identificada con la cédula N° 1.031.160.842 y TP N° 372.944., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**



**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b80fde3aa216b15ef6812c764bc8798b39f6c5819199d209a8e650be1636d3**

Documento generado en 26/04/2022 04:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, abril 26 de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHOURTA
DEMANDADO:	OCTAVIO TRUJILLO LLANOS
RADICACIÓN:	18001-40-03-003-2022-00069-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO Nº 00265.-**

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada por CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHOURTA, contra OCTAVIO TRUJILLO LLANOS. Demanda que se allegó por competencia por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, por auto del 23 de marzo de 2022, recibido en este despacho el 06 de abril de 2022. (PDF 04, 08 y 09 del expediente electrónico).

#### **CONSIDERACIONES**

Funda su pretensión el señor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHOURTA, en la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible contenida en el contrato de prestación de servicios signado entre aquel y el aquí ejecutado el 28 de enero de 2020, por valor del 20% *“sobre los valores que se liquide y pague al contratante por parte de la oficina de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, como producto de la disminución psicofísica que se decrete en la Junta Médico Laboral, que se realizara con posterioridad a la firma de este contrato, los cuales serán exigibles de manera inmediata, una vez la oficina de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional haya realizado el pago de la misma”*.

Sobre la materia objeto de estudio, estipula el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.



En sub lite, se aporta como documento base de cobro el documento denominado “*contrato de prestación de servicios*” (Fls.01-02-Doc/02Anexos) y la Resolución N° 304736 fechada 16 de diciembre de 2021 suscrita por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional en la cual se resolvió reconocer y pagar por concepto de prestaciones sociales, indemnización por disminución de la capacidad laboral al señor OCTAVIO TRUJILLO LLANOS la suma de \$21.631.061.00.

Sin embargo, de la lectura realizada al documento base de cobro, se entrevé diáfamanamente que la obligación de pago en cabeza del aquí ejecutado, surge en favor del demandante conforme transcripción previa del numeral cuarto, cuando la oficina de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional haya realizado el pago de las sumas correspondientes con ocasión de las lesiones alegadas.

Hallándose en el sub examine, la existencia de un título complejo, pues para ser exigible la obligación reclamada, además de requerirse el contrato presentado, es menester arrimar la prueba de que se haya realizado el pago de las prestaciones sociales (indemnización por disminución de la capacidad laboral) en favor del señor OCTAVIO TRUJILLO LLANOS, cuya probanza brilla por su ausencia en el plenario, denotándose únicamente el reconocimiento y orden de pago de las referidas acreencias, según el acto administrativo adjunto.

A partir de lo expuesto, esta judicatura no librará mandamiento de pago en razón a lo antedicho.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** NO LIBRAR mandamiento de pago en contra el señor OCTAVIO TRUJILLO LLANOS BASTIDAS, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR la actuación del Juzgado, previa desanotación del libro radicador y del sistema.

**NOTIFÍQUESE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto.

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54bbd79e519e3bb79bd045710a053a45492fe61aaefc7fd6a36b69708cc10a21**

Documento generado en 26/04/2022 04:42:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, abril 26 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ANDRÉS MAURICIO PÉREZ CALDERÓN
DEMANDADO:	TRANSPORTE KEPPLER SAS
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00006-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0266.-**

Se entrevé solicitud de la parte ejecutante para: *(PDF 03 del expediente electrónico)*

1. Embargo y retención de todas las sumas de dinero que el municipio de Florencia tenga que pagar al demandado.

2. Embargo y retención de todas las sumas de dinero del ejecutado TRANSPORTE KEPPLER SAS, depositados en cuentas bancarias de: 1. Banco Davivienda. 2. Bancolombia. 3. Banco Caja Social. 4. Banco Bbva. 5. Banco Popular. 6. Banco de occidente. 7. Banco agrario.

Verificado el expediente en su integridad, es claro que el despacho ya se pronunció respecto a lo descrito anteriormente a través de auto interlocutorio N° 0208 fechado 01 de abril de 2022, negando la pretensión primera por no especificar la causa o contrato por el cual se deban hacer esos pagos que serán objeto de la medida, siendo lo pedido una medida genérica que contradice lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.T.

Por otro lado, en dicha providencia se accedió al embargo y retención de las sumas de dinero del ejecutado TRANSPORTE KEPPLER SAS, en las mencionadas entidades bancarias, ordenando oficiar a las mismas, para que procedan a registrar la medida y a dejar los dineros a disposición de este Juzgado, limitando el monto a \$24.117.682.

En razón de lo anterior, deberá la parte actora atenerse a lo dispuesto en el auto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** ESTARSE a lo resuelto en auto 0208 del 01 de abril de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfda19cf73f42782881d008884cc43a3e11b52ff184542a85d3000c49a0180e5**

Documento generado en 26/04/2022 04:42:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**